

Fusagasugá, Cundinamarca, mayo 14 de 2021

H. MAGISTRADO
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA
CIVIL
BOGOTÁ D.C

REF. VERBAL No. 2018-00085

DEMANDANTE: INVERSIONES RAYSANT S.A.S.

DEMANDADA: MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL

HUMBERTO CRUZ CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto descorro el traslado de la apelación interpuesta contra el auto del 14 de febrero de 2020 por medio del cual mediante el cual, entre otras decisiones, se tomó la de:

“... Finalmente, la citada demandada, nuevamente, solicita que se declare la perdida de competencia. Esta petición ya fue resuelta mediante auto de 19 de diciembre de 2019, por lo que las partes deben estarse a lo allí decidido, así como lo decidido por los jueces de tutela. En consecuencia, se dispone:

1. Denegar la solicitud de correr traslado del memorial visible a folio 1582.
2. ...”

En efecto, el 19 de diciembre de 2019 el juzgado primero civil del circuito decidió la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada que “... pidió que se declare la perdida de competencia, por tal razón se anule el auto dictado el 2 de octubre de 2019. Pues, considera que el juez de conocimiento perdió conocimiento desde el 25 de febrero de 2019”¹

Argumento el despacho que lo que se debe resolver es si es procedente decretar la nulidad a partir del 25 de febrero de 2019 y remitir el expediente a otro juzgado. Consideró que esa

¹ Parte final folio 1568

decisión debe ser denegada por cuanto al contabilizar el termino desde que se notificó el auto admisorio a la parte demandada no transcurrió el año exigido para proceder así.

A renglón seguido, hace un análisis de causales de nulidad, de las normas que la regula; art 133, 135, del C.G. de P. y de la prevista específicamente en el artículo 121 ibídem. Refiere a pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema, respecto de que incumplimiento meramente objetivo del plazo, no implica automáticamente la perdida de la competencia, pues cuentan otros factores razonables que hayan incidido en la prolongación de trámite.

Se ocupa entonces el despacho de todas las circunstancias de tiempo y modo que han ocurrido para concluir que le termino de duración del proceso no es imputable al despacho sino a las partes que han hecho uso desmedido y dilatorio de sus medios de defensa judicial, lo que impide la declaratoria de perdida de competencia y la nulidad del auto proferido el 1 de octubre de 2019.

Significa lo anterior que el auto recurrido debe mantenerse pues está revestido de legalidad; esto es, ajustado a derecho y conforme a las normas que gobiernan la nulidad, su procedencia o no y los pronunciamientos y precedentes judiciales respecto de la interpretación y alcance de la referida normatividad.

No hay lugar entonces a que se revoque la decisión. Por el contrario, se deberá confirmar y condenar en costas al recurrente.

El mismo 19 de diciembre de 2019 el despacho señalo el 24 de enero de 2020 para la audiencia inicial y en el numeral primero del citado auto se dijo, “ **1. Declarar saneada cualquier irregularidad que se haya presentado hasta la presente etapa procesal.**”

Como se sabe, en la fecha aludida se llevó a cabo la audiencia correspondiente en donde se garantizó a todos los intervinientes su participación y conforme al principio de la oralidad el apoderado de la Señora Martha Eliana Sabogal no aludió, reclamó o invoco falencia alguna para pretender ahora por distintos mecanismos y artificios la nulidad de tales actos.

Es importante que esa magistratura conozca; así aparece en el expediente, que quien fuera titular de ese despacho y tomó las acertadas determinaciones, incluyendo la prórroga del termino por seis meses, decisión a que refiere el artículo 121, Dr. Edgar Enrique Benavides Getial, fue designado Magistrado en el mes de agosto de 2020. Ahora la parte recurrente insiste en la nulidad sin advertir que el término de un año para el nuevo funcionario cuenta a partir de su posesión, esto es hasta el mes de agosto de 2021.

Está pendiente la continuación y evacuación de la audiencia a que se refiere el Art 373 del para la cual de manera inexplicable no se ha señalado fecha y se pretende el envío del proceso para el otro despacho judicial, comportamientos que no pueden ser de recibo para la administración de justicia.

En conclusión: no hay causal de nulidad, no existen los presupuestos para decretarla, el principio de legalidad se observó en los autos recurridos, y la competencia permanece en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

Así, el Tribunal confirmará la providencia recurrida.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
HUMBERTO CRUZ CABALLERO
C.C. No. 79.540.862
T.P. No. 75.249 C.S.J